

SENTENCIA DE TUTELA No. 091

ACCIONANTE: DIDIMO SERRANO SALCEDO
ACCIONADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.
RADICACION: 760014003001 **202000255-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2.020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela promovida por el señor DIDIMO SERRANO SALCEDO contra SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. y LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS, éste último como vinculado, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, a la Salud, a la Seguridad Social y a la Vida en condiciones Dignas

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

DIDIMO SERRANO SALCEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.571.492, quien puede ser notificado en la Carrera 68 No. 6-50 Oficina 301 de esta ciudad, Teléfono 302 3931511 y correo electrónico juridicagrupocorservi@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO:

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, recibe notificaciones en el Correo Electrónico notificacionesjudiciales@sos.com.co

IV. IDENTIDAD DE LOS ENTES VINCULADOS:

LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS, recibe notificaciones en el Correo Electrónico logisticavitalempresarial@gmail.com

V. ANTECEDENTES:

Expone la accionante como hechos en que funda el amparo constitucional presentado, los que se sintetizan a continuación:

1. Manifiesta que está afiliada al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., en calidad de cotizante, cancelando los aportes de manera Independiente e ininterrumpida.

2. Informa que, debido a un infarto agudo de miocardio, le fue generada la incapacidad médica No. 2699996 con fecha de inicio el 30 de enero de 2020 por espacio de 15 días, transcurridos varios meses la EPS SOS, le ha negado el pago de la misma sin ninguna justificación.

3. Aduce que, a pesar de haber realizado sus aportes por fuera de la fecha, siempre liquidó los intereses moratorios y nunca la EPS se negó a aceptar el pago y nunca le ha suspendido sus servicios, generándose una aceptación tácita de los pagos en mora.

4. Por último, indica que el no pago de su incapacidad le ha generado una afectación gravísima a su mínimo Vital y al de su familia, ya que ellos dependen económicamente de sus ingresos.

Con fundamento en los hechos antes relatados, solicita el accionante el amparo constitucional del derecho fundamental invocado en el escrito primigenio, específicamente el reconocimiento y pago de la incapacidad prescrita por su médico tratante.

Al contestar la **prueba de oficio** decretada el accionante indica que cuenta con 57 años de edad, que todo lo mencionado es verídico, además informa que su núcleo familiar está conformado por tres personas incluyéndolo, con su esposa Gladys Mariela Jaramillo Narvárez, de 57 años quien es ama de casa y su hijo Andrés Felipe Serrano Jaramillo, de 21 años de edad, quien se encuentra desempleado actualmente, que vive de alquiler en la Plaza Campestre de Palmira V., con unos ingresos mensuales de \$1.200.000, teniendo como egresos la suma de \$1.100.000.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación de la entidad accionada, y las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

Expresa que el usuario se encuentra activo dependiente de LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS, que se procedió a la liquidación de la incapacidad temporal, la cual dio un valor de \$380.381 pesos, anexando la liquidación de la misma.

Argumenta que es un trabajador dependiente y quien debe pagar sus incapacidades hasta el día 180 es el empleador con el pago de la nómina, por lo que quien está vulnerando sus derechos es la empresa LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS.

Por último, indica que se realizará el pago al empleador a partir de la primera semana del mes de julio de 2020, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en su contra por las razones expuestas.

LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS, pese a haber sido notificados en debida forma, no se pronunció al respecto en el término conferido para el efecto.

VI. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, concretamente una entidad privada, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. La vinculada eventualmente podría ver afectados sus intereses con los resultados del presente trámite, por lo cual también está legitimada por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron:
 - ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

- ✓ Copia de incapacidad del 30 de enero al 13 de febrero de 2020.
- ✓ Comprobante de rechazo de incapacidad por mora del empleador.
- ✓ Copia de la radicación de la incapacidad en SOS.
- ✓ Copia de la Epicrisis del accionante.
- ✓ Certificados de aportes a la seguridad social.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al omitir el pago de la incapacidad por 15 días prescrita por su médico tratante por enfermedad general, generada desde el 30 de enero al 13 de febrero de 2020.

VII. CONSIDERACIONES

Con el ánimo de resolver el problema jurídico antes planteado, este Despacho hace referencia respecto a los derechos que se pueden ver vulnerados con los hechos que motivan la presente acción, de la siguiente manera:

ACCION DE TUTELA PARA PAGO EFECTIVO DE ACRENCIAS LABORALES.

Cuando el no pago de las garantías laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y/o la seguridad social; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos para sufragar las necesidades básicas de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

SENTENCIA T-182/11:

La Corte ha sostenido que la acción de tutela como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales exige como requisito de procedibilidad, el presupuesto de la inmediatez, con base en el cual debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, de suerte que de un lado, se otorgue protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados y, del otro, se evite que el uso de este mecanismo en forma indiscriminada lo convierta en factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad o indiferencia de los actores. En efecto, si la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados, es indispensable que su ejercicio se realice dentro del marco de ocurrencia de la violación o amenaza de los derechos.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

“(…) 4.1. El reconocimiento de incapacidades laborales. Reiteración de Jurisprudencia. 4.1.1. El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

4.1.2. La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP – en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna. (negrillas del Juzgado)

En la sentencia T-311 de 1996, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”

4.1.4. Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, “el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete

el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador”.

4.1.4.1. En la misma sentencia, la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, “que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario”.

4.1.5. Por lo tanto, el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. Además con los dos escenarios anteriormente planteados se puede ilustrar que el Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4° del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5° del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001; se puede percibir el déficit de protección legal al trabajador que padece una incapacidad prolongada antes del reconocimiento de la pensión de invalidez o en el caso de no cumplir los requisitos, que le sea reconocida la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

4.1.5.1. Así las cosas, cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, la Ley 100 reconoce que la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan otorgado el tratamiento indicado y la rehabilitación integral de acuerdo al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Dicho artículo establece que “tratándose de incapacidades que superan los ciento ochenta (180) días, le corresponde al respectivo Fondo de Pensiones asumir el pago de dicha prestación únicamente hasta que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, como resultado de dicho dictamen, la persona tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. En esa medida, en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación.¹

¹ Sentencia T-004/14 M.P. Mauricio González Cuevo

Sobre los requisitos para que proceda el pago de las incapacidades laborales ha dicho la Corte Constitucional Sentencia T-025/17 con Ponencia del Magistrado Aquiles Arrieta Gómez:

*“En lo atinente a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993, establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, “Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: **(i)** haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. **(ii)** Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. **(iii)** No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. **(iv)** Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y **(v)** cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social”*

CASO CONCRETO

El accionante, DIDIMO SERRANO SALCEDO, solicitó en nombre propio, el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás mencionados pretendiendo que se ordene el reconocimiento y pago de la siguiente incapacidad, prescrita por su médico tratante:

- Incapacidad del **30-enero-2.020** al **13-febrero-2.020** por 15 días

Así las cosas y con base a enfocar el caso en concreto, nos remitimos a lo dispuesto en el decreto 2943 de 2013 en su artículo 1° que reza:

“Modificar el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

De acuerdo a la premisa normativa, se encuentra claro que la incapacidad médica con fecha de inicio del 30 de enero al 13 de febrero de 2.020 por espacio de 15 días que obra dentro del expediente, respecto al pago de los dos (02) primeros días, se encuentra a cargo de la empresa **LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS**, por lo que habrá de ordenarse en tal sentido el reconocimiento y pago de dicha incapacidad.

De igual forma, la norma dispone que el reconocimiento y pago de las incapacidades a partir del tercer día se encuentra a cargo de las entidades

promotoras de salud y para este caso en concreto le corresponde a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.

Por otra parte, no es del caso desconocer las cargas legales, pues el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece que son las Entidades Prestadoras de Salud del régimen contributivo las encargadas de reconocer el pago de las incapacidades por enfermedad general prescritas por los médicos a sus afiliados.

Así las cosas, conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado:

Que el señor DIDIMO SERRANO SALCEDO se encuentra afiliada a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, que es trabajador de la empresa LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS., en estado activo como cotizante desde el 1º de mayo de 2010, tal como se desprende del pantallazo de la página web del ADRES la cual da cuenta de que efectivamente ha cotizado de forma ininterrumpida y completa por un período mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.

Que al accionante le fue generada una (1) incapacidad por un término de QUINCE (15) días, a raíz de una enfermedad general (infarto agudo al miocardio) la cual fue concedida desde el día 30 de enero al 13 de febrero de 2020, la cual fue radicada el 20 de febrero de 2020 en el formato de Recepción para radicación de incapacidades en el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.

Que a pesar de que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS manifestó en su contestación que la empresa LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS, es quien debe realizar el pago al accionante y que además ya se encuentra liquidada la incapacidad y pendiente para pago en la primera semana del mes de julio de 2020, lo cierto es que a la fecha y después de transcurridos más de 4 meses, no ha hecho el pago respectivo.

En ese orden de ideas, advierte el juzgado que en el caso concreto se encuentra acreditado el derecho al reconocimiento y pago de la incapacidad generada al accionante por un total de QUINCE (15) días antes referidos, la cual no ha sido cancelada por parte de la EPS accionada.

Por lo anotado, encuentra el despacho que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por el no pago de la incapacidad, lo que conlleva a la protección constitucional, que es de protección inmediata (Decreto Nacional 2353 de 2015), razón por la cual habrá de ordenarse a la accionada que en un término no superior a 48 horas, proceda hacer el pago de las incapacidades adeudadas a favor del accionante.

Por su parte, dado que al empleador le corresponde el pago de los primeros dos (2) días de incapacidad, se ordenará a LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS, que proceda a lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL del señor **DIDIMO SERRANO SALCEDO**, dentro de la presente acción constitucional promovida contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.** y **LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS** por las

razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LOGISTICA VITAL EMPRESARIAL SAS**, por intermedio de su representante legal, que en el término máximo de 48 horas, proceda a cancelar los primeros dos (2) días de incapacidad prescritas al accionante por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SAS SOS**, por intermedio de su representante legal, que en el término máximo de 48 horas, proceda a cancelar la incapacidad prescrita por el médico tratante al accionante, a partir del día tercero.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de junio de 2020

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría